Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de recusación en autos Comunidad Mapuche Tehuelche M. de los C. y otros s/ Acción de amparo"** (Expte. Nº 125 – Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 110/2021).

I. A fs. 2/6 el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut recusa con expresión de causa, en los términos del art. 17 incs. 2) y 7) CPCC, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1, Dra. Carolina Barreiro.

Funda su presentación en que la Sra. Jueza ha emitido opinión personal antes de comenzado el pleito, lo que resulta demostrativo de un interés en el mismo a la vez que constituye un claro supuesto de prejuzgamiento.

Dice que con fecha 25/11/2020, en forma coetánea al ingreso en la Legislatura provincial del Proyecto de Ley 128/20, la Dra. Barreiro ha emitido opinión acerca de los hechos inherentes a la controversia que se ventila en autos, demostrando una clara postura en contra de la actividad megaminera en la provincia. Dicha posición fue publicada en su perfil personal y público de la red social Facebook, el que identifica.

Explica, que la Sra. Jueza compartió la publicación de otro usuario, haciendo propias de esta manera las expresiones directamente encaminadas a impedir la actividad megaminera, en claro repudio a su promoción, para lo cual pone el acento en que la misma resultaría contaminante y que es "*momento de decir No*"**.**

Indica que junto con dichas expresiones se encuentra publicado un comunicado de la F. V. del C. de la S. A. de P., la que manifiesta su preocupación por la instalación de la mega minería dejando claro que *"se declara en contra de la instalación de proyectos de megaminería metalífera a cielo abierto con utilización de sustancias tóxicas"***.**

Aduce, que estas expresiones denotan una manifiesta postura y opinión contraria a la instalación de la megaminería en el territorio provincial, siendo este el eje de regulación del proyecto de ley cuestionado, por lo cual debió de haberse excusado de intervenir en el proceso judicial toda vez que su actuación se encuentra teñida de un manto de sospecha sobre la imparcialidad que debe regir su actuación, máxime en consideración al evidente interés en el resultado del pleito.

Finaliza diciendo que el hecho de expresar su posición en contra de la actividad megaminera, y a pesar de no excusarse y dictar una medida cautelar que ordena la suspensión del tratamiento de la ley de "*zonificación minera*", resulta sorprendente puesto que debe existir ausencia de prejuicios a favor o en contra de la materia que deben decidir los magistrados.

Concluye citando jurisprudencia aplicable al caso, en abono de su postura.

A fs 7/8 luce el informe que realiza la Dra. Carolina Barreiro, en los términos del art. 26 CPCC.

Afirma que, en el juicio en que se la recusa no se encuentra en discusión ni los beneficios de la minería a cielo abierto ni la constitucionalidad o legalidad de una ley de zonificación.

Por el contrario, el objeto del mismo es que el tratamiento y posterior posible aprobación de dicha norma se efectúe contemplando las obligaciones suscriptas por nuestro país en el Convenio 169 OIT, que denuncian los amparistas no se encuentran cumplidos, y es respecto a ello a lo único que se ha abocado, por lo que todas las manifestaciones realizadas por la demandada, al no estar relacionadas con el objeto del juicio, carecen de asidero jurídico.

Reconoce como cierto el haber compartido una publicación en la red social Facebook, aclarando que inadvertidamente lo fue en forma pública ya que su red solo está abierta a sus "amigos".

Alega que, el hecho de compartir una publicación, no implica necesariamente estar de acuerdo con todos y cada uno de los hechos que allí se afirman**.**

Explica, que si bien compartió la publicación de otro usuario, al que dice desconocer, su real intención era compartir la publicación de la S. A. de P., organismo científico reconocido, pues ella le pareció interesante y por no tener opinión formada sobre la materia. Asevera que no tiene ningún interés económico o moral, directo o indirecto, ni tampoco sus parientes, en el pleito. Concluye, que no ha sido defensora de ninguno de los litigantes, ni ha emitido dictamen alguno sobre el particular, ni siquiera ha escrito un artículo sobre los alcances del Convenio 169 OIT o ninguno de los extremos que se debaten en el juicio, ni tampoco ha dado recomendación alguna sobre el pleito, ni antes ni después de comenzado, ni siquiera una nota periodística sobre el particular, ni publicado nada sobre el tema en redes sociales**.**

II. La recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, el mismo es de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos, tal como prescriben los arts. 17 y 30 CPCC. Tiene como finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial.

En tal línea de ideas el prejuzgamiento, como causal de recusación, se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías de la administración de justicia, así se ha señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan*

a sospechar sobre su imparcialidad..." (CIDH, Informe, Caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

La recusación tiene por finalidad "*...asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial..."*, (CNCom., Sala B, 15/12/2005, "Santiesteban c/ Pérez Álvarez CISA", DJ 17/05/2006,205). En tal inteligencia el art. 17 inc. 7) CPCC prevé como causa de recusación o excusación: *"...haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado..."*. Concordante con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles; el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 30 CPCC.

Efectivamente, el instituto trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

De la compulsa de las actuaciones surge acreditado que la Sra. Jueza de grado, en fecha 25/11/2020 compartió en su perfil de Facebook la publicación de otro usuario, con expresiones contrarias a la explotación minera (fs.1). Esta acción presupone mínimamente una postura contraria a tal actividad en la provincia.

En este sentido, sin perjuicio de las afirmaciones de la Sra. Jueza, no cabe duda que el objeto del litigio está íntimamente ligado con la actividad minera.

De tal suerte que, la *a quo* en razón de lo expuesto debió excusarse de entender en las actuaciones principales. Por el contario, no solo omitió hacerlo sino que ordenó una medida cautelar, tendiente a suspender el tratamiento del Proyecto de Ley 128/2020.

La excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya

exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel.

En tal caso, puede darse una recusación por prejuzgamiento mediante la emisión de una opinión en forma extrajudicial, es decir por fuera del expediente, siempre que la misma se refiera concretamente al asunto justiciable, que tal asunto exista al tiempo en que se opina, y que sea emitida antes del dictado de la sentencia (cfr. PEYRANO, 3/9/1992, Revista Zeus N° 4492 Pág 2, Ed. Zeus). Tal como sucede en el caso que nos ocupa.

La publicación efectuada por la Sra. Jueza de la otra instancia, nos lleva a interrogarnos sobre la responsabilidad de los Magistrados en la difusión de su pensamiento por medio de las redes sociales, en tanto dicha actividad ofrece riesgos no siempre controlables por quienes las utilizan.

Se ha señalado que los jueces deben evitar expresar opiniones en las redes que, de saberse que ostentan un cargo judicial, podrían dañar la confianza pública en su propia imparcialidad o la de la justicia en general (ver BUNGE CAMPOS, "*Jueces y redes sociales. Perspectivas desde la ética judicial*", La Ley 22/5/2015, LL 1015-C-872. Cita TR LL AR/DOC/1443/2015).

El tema fue abordado por el STJ de Corrientes el que, en su Resolución 1026 del 11/12/2012, decidió: *"Recomendar a los Señores Magistrados y Funcionarios prudencia y mesura en el uso de las redes sociales, tratando de guardar siempre una conducta irreprochable en razón de las exigencias requeridas a quienes desempeñan los altos cargos judiciales, evitando manifestaciones innecesarias que puedan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio en el ejercicio de sus cargos o causar interpretaciones contrarias a la adecuada y eficaz administración de justicia que este Poder Judicial provincial está obligado a prestar"* (STJ de Corrientes, Resolución 1026 del 11/12/2012)

La actividad online es ilimitada en el tiempo y en la cantidad de personas a la que puede llegar. Los Magistrados deben tener la delicadeza de no emitir

opiniones o compartir publicaciones en las redes referidas a los temas que se encuentran en debate dentro de su propia jurisdicción, pues ello crea un marco de sospecha sobre su imparcialidad, máxime en cuestiones tan sensibles como la que se ventila en autos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Sra. Jueza de grado ha emitido previa opinión sobre cuestiones estrictamente vinculadas con la controversia que se ventila en autos, corresponde apartarla del conocimiento de la causa principal y remitir las actuaciones a su subrogante legal, a fin que continúe con el trámite de las mismas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. ADMITIR la recusación con causa impetrada por la demandada y, en consecuencia, **APARTAR** del conocimiento de la causa principal a la Dra. Carolina Barreiro, debiendo continuar en su tramitación el Sr. Juez titular del Juzgado Laboral N° 2, Dr. Luis E. Benites Villalobos.

2. HAGASE SABER lo resuelto a la Sra. Jueza Dra. Carolina Barreiro librándose oficio de estilo.

3. SIN COSTAS en esta Instancia (art.69 CPCC).

4. REGÍSTRESE y notifíquese.